



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00412-00
Demandante: Comfacundi E.P.S. En Liquidación
Demandado: HoyFarma S.A.S.

EJECUTIVO

Una vez revisado el escrito introductorio, corresponde establecer si este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia remitido por el Juzgado Sexto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte demandante a través de la presente demanda, pretende:

*“PRIMERO: Solicito, Señor(a) Juez **Librar mandamiento ejecutivo de pago, en contra de HOYFARMA S.A.S**, identificado con NIT. 900.321.422-7, representada legalmente por el señor MARTIN GONZALEZ IVAN LEONARDO, y a favor de mi representada, por la suma de NOVENTA Y TRES MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$93.108), que adeuda al PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA — COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN por concepto de anticipos, correspondiente a la obligación contenida en la RESOLUCIÓN No. RLA – P -00029 del 01/02/2021.*

*SEGUNDO: Solicito, Señor(a) Juez **Librar mandamiento ejecutivo de pago, en contra de HOYFARMA S.A.S**, identificado con NIT. 900.321.422-7, representada legalmente por el señor MARTIN GONZALEZ IVAN LEONARDO, y a favor de mi representada, por el valor de los INTERESES MORATORIOS que se causen a favor del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA — COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN por el no pago de los valores adeudados por concepto de anticipos, correspondiente a la obligación contenida en la RESOLUCIÓN No. RLA – P -00029 del 01/02/2021.*

CONSIDERACIONES

A fin de determinar la competencia del presente asunto, corresponde citar el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que consagra la competencia general de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, prescribiendo en su numeral 6 lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)"

De la norma en cita, se colige claramente que esta jurisdicción **solo** tiene competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de: (i) condenas impuestas por esta jurisdicción; (ii) conciliaciones aprobadas en esta sede; (iii) laudos arbitrales en que una parte sea una entidad pública; y (iv) los originados en contratos estatales.

Descendiendo al *sub examine*, se observa que la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI pretende exigir el pago a un particular, como lo es la sociedad Horfarma S.A.S., de una suma de dinero reconocida supuestamente en un acto administrativo.

En ese contexto, resulta válido concluir que esta jurisdicción no tiene competencia para conocer del presente asunto, toda vez que, como se logró observar en la norma citada en precedencia, los ejecutivos que conoce esta jurisdicción son limitados, y, de acuerdo con las pretensiones del presente caso, éste no se enmarca en ninguno de los supuestos de la norma para conocerlo.

Como corolario, ha de colegirse que este Despacho, a la luz del artículo 104 del CPACA, carece de competencia para conocer del asunto. En esa razón, como el Juzgado Sexto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, habrá que proponerse el conflicto negativo de competencia, para que sea dirimido por la Corte Constitucional¹, como lo dispone el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

¹ "En el diseño original de la Constitución, la función de resolver los conflictos entre distintas jurisdicciones se encontraba a cargo del Consejo Superior de la Judicatura. Sin embargo, en virtud del artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la referida atribución fue asignada a la Corte. En su momento, este Tribunal determinó que asumiría esta competencia únicamente cuando "(...) la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones" (Auto 278 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez). Con todo, la Corte consideró que era competente para resolver las controversias entre la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y las demás autoridades que administran justicia. Lo anterior, porque la atribución del Consejo Superior de la Judicatura se limitaba a los asuntos que, en algún momento, fueron de su competencia. La entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ocurrió el 13 de enero de 2021. Por lo tanto, a partir de ese momento, corresponde a esta Corporación decidir la totalidad de los conflictos de jurisdicción." Auto A283 de 3 de junio de 2021 Corte Constitucional.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLÁRESE que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Propóngase ante la Corte Constitucional, el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 6 Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá y el Juzgado 2 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO. Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a esa Corte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd1c095fb8bc0744cfbb03a1814a3e14063ee32b2c722c59f0ca7e36139eccc**

Documento generado en 05/09/2023 02:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>